



EXPEDIENTE N° : 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA S.A.C.
UNIDAD MINERA : VINCHOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PALLANCHACRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, consistentes en que Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. cumpla con:

- (i) Tratar las aguas residuales domésticas realizando el tratamiento que incluye: a) la cámara de rejas y de distribución, b) el pozo séptico y c) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.
- (ii) Acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.
- (iii) Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

Lima, 30 de noviembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, debidamente notificada en la misma fecha¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C (en adelante, Explotadora de Vinchos) por la comisión de cuatro (4) infracciones ambientales y respecto de dos (2) de ellas dispuso el cumplimiento de tres (3) medidas correctivas, tal como se muestra a continuación:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida	Medida correctiva
1	Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tienen una cantidad elevada de coliformes totales.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizando tanto el tratamiento que incluye: (i) la cámara de rejas y de distribución, (ii) el pozo séptico y (iii) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas. Acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos

¹ Folio 1253 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

2	El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N° 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.n.s.m.
---	--	--	--

2. A través de la Resolución Directoral N° 067-2015-OEFA/DFSAI del 30 de enero del 2015, notificada el 13 de febrero del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, toda vez que Explotadora de Vinchos no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
3. Al respecto, mediante documentos del 2 de febrero del 2015², 16 de marzo y 14 de abril del 2015, Explotadora de Vinchos remitió a la DFSAI información respecto al cumplimiento de las medidas correctivas dictadas.
4. Posteriormente, el 1 de setiembre del 2015 Explotadora de Vinchos remitió a la DFSAI, la información requerida mediante Proveído EMC-01³, dentro del plazo otorgado.
5. Asimismo, el 17 de setiembre de 2015 Explotadora de Vinchos remitió, en el plazo otorgado, la información solicitada mediante Proveído EMC-02, referida al cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas.
6. Del mismo modo, mediante Proveído EMC-03 del 14 de octubre del 2015, se solicitó a la empresa información sobre el cumplimiento de la tercera medida correctiva dictada.
7. Al respecto, mediante el Informe N° 081-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 20 de octubre del 2015, la DFSAI analizó la información presentada por Explotadora de Vinchos, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento

² Folios del 1254 al 1255 del expediente.

³ Mediante Proveído EMC-01, de fecha 24 de agosto del 2015, notificada el 15 de agosto del 2015, se solicitó a Explotadora de Vinchos lo siguiente: Evidencia fotográfica (debidamente fechada y con coordenadas UTM WGS 84) del filtro percolador y de la tubería perforadas de recuperación, a fin de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2.



sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁴.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
11. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
12. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁵ (en adelante, Reglamento de

⁴ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

⁵ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.

13. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS)⁶.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUDO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
 - (i) Si Explotadora de Vinchos cumplió con las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción por el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

16. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa debe respetar el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva
39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"



- 17. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados - como los que derivan de la normativa ambiental-, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas.
- 18. Como tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental tenemos aquellas que consisten en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente.
- 19. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la primera medida correctiva ordenada: Cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizando el tratamiento que incluye (i) la cámara de rejillas y de distribución, (ii) el pozo séptico y (iii) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.

a) La obligación establecida en la medida correctiva

20. Mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Descargar al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(subrayado agregado)

21. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales.	Cumplir con el tratamiento de las aguas residuales domésticas realizando tanto el tratamiento que incluye (i) la cámara de rejillas y de distribución, (ii) el pozo séptico y (iii) el filtro percolador, a fin de que el agua tratada cumpla los parámetros mínimos establecidos para aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado realizó el tratamiento a los efluentes de aguas residuales domésticas provenientes del campamento minero.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

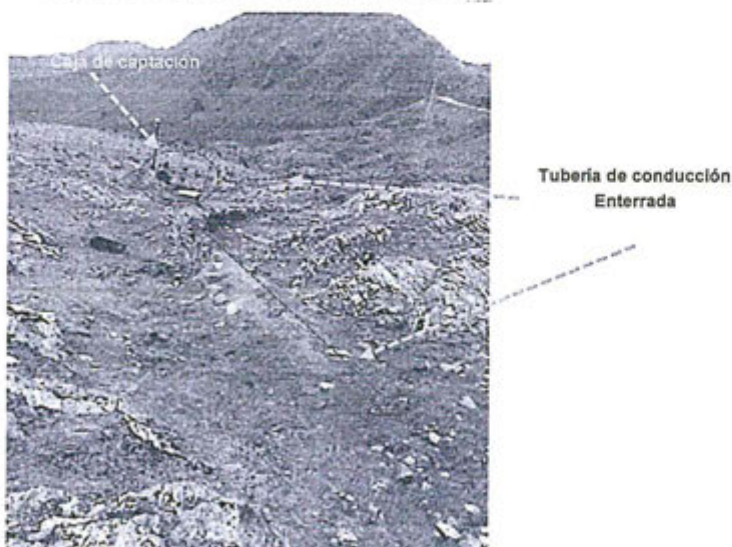
Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

22. Corresponde resaltar que del texto de las medidas correctivas se desprende que Explotadora de Vinchos podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
23. Seguidamente, se procederá a determinar si Explotadora de Vinchos ha cumplido con la medida correctiva ordenada.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el tratamiento de las aguas residuales domésticas**
24. A fin de dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, el 2 de febrero del 2015 Explotadora de Vinchos informó a la DFSAI que cuenta con un sistema de tratamiento de pozo séptico.
25. En ese sentido, el administrado indicó que dicho pozo séptico se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad de Vinchos⁷, y fue construido para el tratamiento de las aguas residuales domésticas de la Zona de Campamento.
26. Asimismo, remitió un informe que incluye un registro fotográfico del funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual comprende cinco (5) infraestructuras usadas en el siguiente orden: (i) tubería de captación, (ii) cámara de rejillas (malla rejilla filtrante), (iii) filtro percolador, (iv) caja de registro y (v) tanque séptico.
27. La tubería de captación, de acuerdo al informe presentado por el administrado, se encuentra enterrada y conduce las aguas residuales domésticas hacia la caja de captación, tal como se aprecia a continuación⁸:



Imagen 01. Tubería de conducción enterrada



⁷ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo de 2006.

⁸ Folio 1257 del expediente.



Imagen 02. Tubería de conducción



COORDENADAS WGS 84

E 359 557
N 8 845 859
Cota 4220 msnm



COORDENADAS WGS 84

E 359 542
N 8 845 906
Cota 4215 msnm



28. Luego que las aguas residuales son captadas, se procede a desplazarlas a una cámara de rejillas, compuesta por mallas antioxidantes que permiten separar sólidos y líquidos que fueron generados en el comedor, *staff*, lavandería, oficinas y campamentos (incluyendo los servicios higiénicos). Cabe señalar que de acuerdo al informe, las rejillas fueron acondicionadas adicionalmente en los registros de las tuberías de captación, con la finalidad de mejorar el tratamiento de los residuos, como se observa en las siguientes imágenes⁹.



⁹ Folio 1258 del expediente.



PERÚ

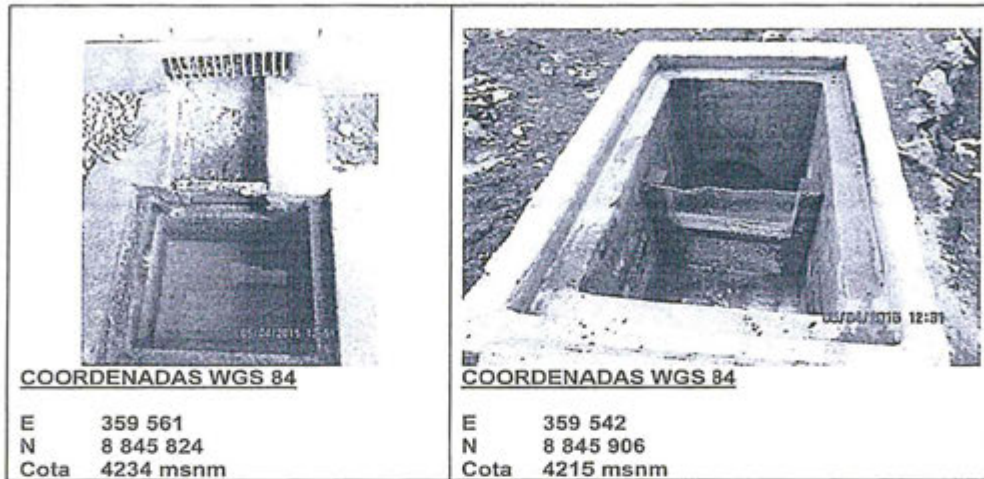
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

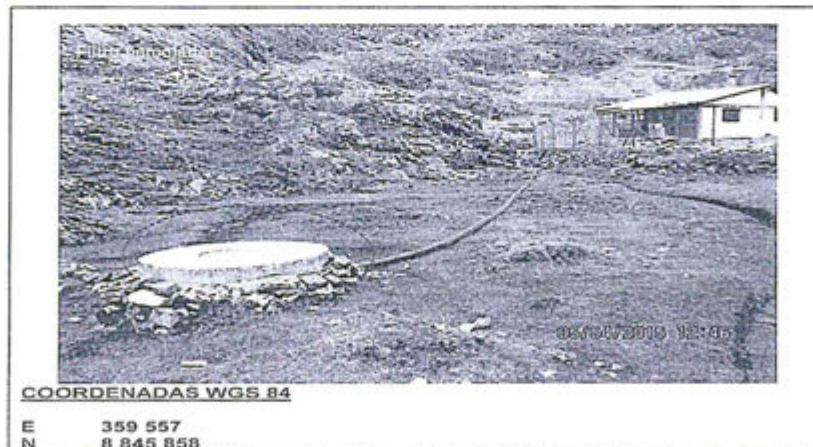
Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

Imagen 03.- Cámara de rejas



29. Como tercera etapa, las aguas procedentes de la cámara de rejas son procesadas mediante un filtro percolador de 55 centímetros de radio con 10 metros de profundidad, el cual fue construido de concreto y tiene por objeto disminuir la demanda bioquímica de oxígeno (DBO) y captar los coliformes totales y fecales.

Imagen 04.- Filtro percolador parte del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas



30. Como cuarta etapa, las aguas filtradas se desplazan hacia las cajas de registro mediante las tuberías de conducción¹⁰. Dichos registros¹¹ permiten un control previo mediante un programa de limpieza de purgado. Su infraestructura se presenta a continuación:

¹⁰ Folio 1259 del expediente.

¹¹ Folio 1259 del expediente.



Imagen 05.- Cajas de registro por donde pasa el agua residual doméstica



31. Como quinta y última etapa, las aguas provenientes de la caja de registro son desplazadas a un tanque séptico, donde se realiza un proceso de sedimentación. Dichos tanques sépticos fueron diseñados para una población de 750 habitantes. A continuación se presentan las fotografías del tanque séptico¹²:

Imagen 06.- Tanque Séptico de la Empresa Explotadora de Vinchos



32. De lo expuesto, se aprecia que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se encuentra compuesto por cinco (5) etapas de tratamiento, a efectos de verificar su adecuada operatividad Explotadora de Vinchos tomó muestras de estas aguas antes del ingreso al referido sistema de tratamiento (punto de control P-01) y a su salida del sistema (punto de control P-02). En la siguiente tabla se presentan los resultados de los reportes de laboratorio del monitoreo de la calidad de agua, elaborado por Inspectorate Services Perú S.A.C¹³:

¹² Folio 1261 del expediente.



Tabla 01.- Monitoreo de Puntos de Control de Sistema de Tratamiento

Estaciones	pH	Aceites y grasas mg/L	Coliformes termotolerantes NMP/100 ml	DBO mg/L O ₂	DQO mg/L O ₂	Solidos totales mg/L
Monitoreo de agua residual domestica – junio 2013¹⁴						
P-01	8.24	<0.2	24000	3.4	7.9	5.3
P-02	8.17	<0.2	40	2.5	9.4	5.2
Monitoreo de agua residual domestica – Setiembre 2013¹⁵						
P-01	7.67	<0.2	160000	5.7	32.8	11.6
P-02	7.72	<0.2	11	<0.2	6.4	7.2
Monitoreo de agua residual domestica – Marzo 2014¹⁶						
P-01	8.82	<0.2	160000	109.2	147.5	6.8
P-02	8.64	<0.2	7.8	<0.2	13	<3
Monitoreo de agua residual domestica – Junio 2014¹⁷						
P-01	8.54	0.64	160000	23.5	96.5	6.8
P-02	7.81	<0.2	700	3.0	7.7	3.6
D.S N° 003-2011 MINAM	6.5-8.5	20	10000	100	200	150

Fuente: Informe N° 081-2015-OEFA/DFSAI-EMC



33. En el cuadro expuesto, se observan los resultados de los monitoreos realizados según lo indicado en el acápite anterior, desprendiéndose que el sistema de tratamiento empleado para las aguas residuales domésticas reduciría la presencia de los parámetros tratados a niveles que se encuentran dentro del rango de la norma.

34. En ese sentido, se aprecia que el sistema de tratamiento de aguas residuales implementado por Explotadora de Vinchos incide sobre los resultados obtenidos en el punto de control P-02, cumpliéndose con los valores máximos establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM.

35. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.



IV.3 Análisis del cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada: acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos

a) La obligación establecida en la medida correctiva

36. Mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Descargar al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes

¹³ La empresa Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentra acreditada por el INDECOPi mediante el Registro N° 031

¹⁴ Folios 1273 y 1274 del expediente.

¹⁵ Folios 1271 y 1272 del expediente.

¹⁶ Folios 1270 del expediente.

¹⁷ Folios 1268 y 1269 del expediente.



totales, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(subrayado agregado)

- 37. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Se viene descargando al ambiente y sin autorización aguas residuales domésticas desde el pozo séptico del campamento. Además dichas aguas tiene una cantidad elevada de coliformes totales.	Acreditar que la descarga de efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador se realiza a través de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la ubicación de la tubería señalada en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Vinchos, así como su recorrido dentro del tratamiento realizado.



- 38. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Explotadora de Vinchos podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

- 39. Seguidamente, se procederá a determinar si Explotadora de Vinchos ha cumplido con la medida correctiva ordenada.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar la implementación de la medida correctiva dictada

- 40. Mediante documento del 2 de febrero del 2015, Explotadora de Vinchos remitió a la DFSAI, la información para acreditar el cumplimiento de la presente medida correctiva.



- 41. En ese sentido, Explotadora Vinchos señala que la página 56 del expediente del Estudio de Impacto Ambiental de Vinchos, aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM-AAM-EIA se precisa que el desagüe del campamento Staff se vierte previo tratamiento mediante un pozo séptico que fue operado desde el año 2004:

"El vertimiento del desagüe doméstico de la población se realiza hacia los canales de tierra del agua pluvial, mientras el desagüe del campamento Staff se vierte previo el tratamiento a través de un sistema de Pozo Séptico que ha sido construido y puesta en operación en el año 2004".

(subrayado agregado)

- 42. Al respecto, la modificatoria del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM del 16 de mayo del 2006, indica lo siguiente sobre el Pozo séptico: "Está constituido por una cámara de rejillas de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

separación y distribución, un tanque séptico, un filtro percolador y un lecho de secado. Para más detalles, véase en las Figuras N°s 16, 17, 18. Los planos del Proyecto Pozo Séptico.

43. En ese sentido, el Informe N° 081-2015-OEFA/DFSAI-EMC elaborado por la DFSAI señala que la figura N° 18 "Pozo séptico – Tanque séptico" a la que se hace referencia en el párrafo anterior, detalla las aguas provenientes del tanque séptico que son conducidos a un filtro percolador. Asimismo, la figura N° 16 "Pozo séptico – Zanja de percolación" detalla el perfil y características del percolador, donde las aguas son percoladas por medio de una red de tuberías perforadas que finalmente ingresan a una capa de grava.
44. El tubo perforado de percolación antes señalado, se ubica en las coordenadas UTM WGS 84 359400 E, 8846049 N, y se aprecia en las siguientes vistas fotográficas:



Imagen 7.- Tubo perforado de percolación



Imagen 8: muro de contención del filtro percolador





- 45. Mediante la tubería que se aprecia en la fotografía es por donde se descargarían los efluentes de aguas residuales domésticas del filtro percolador, conforme se establece en el estudio de impacto ambiental. No obstante lo expuesto, es menester señalar que la empresa informó que en la actualidad no se realiza el vertimiento doméstico, ya que la unidad se encuentra en etapa de suspensión temporal de actividades mineras¹⁸.
- 46. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.4 Análisis del cumplimiento de la tercera medida correctiva ordenada: Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.).

a) La obligación establecida en la medida correctiva

- 47. Mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Explotadora de Vinchos por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Estudio de Impacto Ambiental conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

(Subrayado agregado)

- 48. En consecuencia, la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
El relleno sanitario no se encuentra impermeabilizado con geomembrana por lo que no se está adoptando las medidas de previsión señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental	Impermeabilizar el área del relleno sanitario ubicado en las coordenadas N 8845400 E 0360800 Cota 3940 m.s.n.m.	Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI.	En el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite la fecha y la ubicación de la implementación de la geomembrana en el relleno sanitario.

- 49. Es menester señalar que la empresa precisó que el relleno sanitario, se encuentra ubicado en las siguientes coordenadas: E 360 386 N 8 847 784 cota 4 217 m.s.n.m. Esta información fue corroborada mediante el programa *Google Earth Pro*.
- 50. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Explotadora de Vinchos podía elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

¹⁸ Aprobada mediante Resolución N° 0010-2015-MEM-DGM/V del 12 de enero del 2015.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1099-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 099-2013-OEFA/DFSAI/PAS

51. Seguidamente, se procederá a determinar si Explotadora de Vinchos ha cumplido con la medida correctiva ordenada.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar la implementación de la medida correctiva dictada**
52. Mediante documento del 16 de marzo del 2015, Explotadora de Vinchos remitió a la DFSAI información con relación al cumplimiento de la medida correctiva.
53. Al respecto, Explotadora de Vinchos remitió un Informe Técnico en el que señala que el Relleno Sanitario – Pariajirca cuenta con el sistema de impermeabilización con el material de geomembrana a fin de evitar la infiltración y manejo de lixiviación.
54. Asimismo, presentó en formato digital, la Memoria Descriptiva del Relleno Sanitario de Residuos Domésticos, dos (2) planos y fotografías adicionales para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.
55. En ese sentido, del informe técnico se observa la siguiente imagen que acredita la habilitación de la geomembrana.

Imagen 8- Correspondiente a la habilitación de geomembrana a fin de evitar la filtración y lixiviación hacia el suelo.



COORDENADAS WGS 84

E 360 386
N 8 847 784
Cota 4217 msnm

Habilitación de geomembrana a fin de evitar filtración y lixiviación hacia el suelo.

56. De la revisión de los referidos documentos, se aprecia la impermeabilización con geomembrana de la zona cercada correspondiente al relleno sanitario, con la finalidad de evitar la filtración de residuos al suelo.
57. Por lo expuesto, de la revisión del Informe Técnico acompañado de fotografías fechadas y coordenadas UTM WGS84 se acredita la implementación de la geomembrana en el relleno sanitario, por lo que corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva analizada en este extremo.

IV.3 Conclusiones

58. De los medios probatorios evaluados, se verifica que el administrado cumplió con implementar los dispositivos que aseguren el adecuado tratamiento de las



aguas residuales domésticas, y la implementación de la geomembrana en su relleno sanitario, tal como se ordenó en las medidas correctivas.

59. En virtud de lo expuesto, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 081-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos presentados por Explotadora de Vinchos dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014.
60. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
61. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente Resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Explotadora de Vinchos encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las tres (3) medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 727-2014-OEFA/DFSAI del 12 de diciembre del 2014 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

